

## **PODER JUDICIAL**

**CENTRO JUDICIAL CAPITAL**

**Juzgado en lo Civil en Familia y Sucesiones IV**

**JUICIO: O. D. F. c/ B. S. s/ ALIMENTOS.**

San Miguel de Tucumán

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver sobre la excepción de prescripción liberatoria opuesta en este proceso, y;

### **CONSIDERANDO QUE:**

La Sra. D. presenta planilla de alimentos adeudados (capital) en contra del Sr. S., por el período comprendido entre el mes de junio del 2017 al mes de diciembre del 2022, por la suma de pesos quinientos noventa y ocho mil cuatrocientos ochenta y cuatro (\$ 598.484) (escrito del 19/12/2022).

Denuncia que el Sr. S. le abonaría en mano la suma de pesos diez mil (\$ 10.000), a su plena consideración y a la fecha que estima, sin ser el monto ni el medio legal para realizarlo.

Destaca que el plazo de prescripción aplicable a la obligación del pago de cuotas alimentarias emergentes de una sentencia judicial se produce a los diez años.

Invoca jurisprudencia que entiende aplicable al caso, y sostiene la inaplicabilidad del Art. 645 del Código Civil y Comercial de la nación (CCCN) para este caso, por encontrarse comprendidas personas menores de edad.

Corrido traslado al demandado, contesta y opone la excepción de prescripción liberatoria, contra los períodos anteriores al año 2021. Asimismo, niega adeudar suma alguna durante el año 2021, por cuanto afirma haber solventado la totalidad de los gastos (escrito del 30/03/2023).

Manifiesta que las normas y jurisprudencia invocadas por la actora son del código civil derogado, por lo que no serían aplicables a esta ejecución.

Denuncia la mala fe de la actora, por cuanto afirma haber abonado sumas mayores a las denunciadas por aquella, las que consideraba como entregadas y recibidas de buena fe por su parte.

Explica que dicha modalidad de pago habría sido petitionada por la misma actora, debido a las dificultades que habría experimentado mediante depósito en cuenta judicial.

Por último, sostiene que la actora se habría encontrado de viaje, durante el período de enero a junio de 2021, y agosto a diciembre del 2021, en los Estados Unidos Mexicanos (“República Federal de México”), por lo cual no habría podido asumir el cuidado de sus hijos y realizar gastos algunos a su favor. Por ello, solicita se libre oficio a la Dirección Nacional de Migraciones a fin de que informe los viajes que registra la Sra. D. desde el año 2020, y se cite a sus hijos a fin de que se los consulte sobre esta cuestión.

Seguido a ello, opone la excepción de pago por cuanto alega haber contribuido con los siguientes gastos: a) salud, educación, deportes, ropa, y gastos menores; b) durante los viajes laborales de la actora, sus hijos pasaban tiempo junto a él y recibían dinero extra para sus gastos, como así también habría abonado el servicio de luz en el inmueble donde reside la madre; c) provee de cobertura social de Sancor Salud; d) colegio San Fernando de la niña I. y Escuela Normal a la que asiste T.; e) ropa, uniformes y útiles escolares; f) deportes que practican sus hijos (hockey y fútbol); g) vestimenta.

En virtud de ello, solicita se libren diversos oficios (obra social, instituciones educativas) tendientes a constatar los hechos que alega, y se cite a sus hijos junto a al “cuerpo de psicólogos forenses” a fin de que se tome conocimiento de la persona que se haría cargo de sus hijos, y se les consulte si los niños recibieron o reciben dinero extra para sus gastos, importes y modalidades de pago.

Acompaña prueba documental y ofrece prueba confesional.

Se corre traslado de la excepción opuesta a la actora, quien contesta en tiempo y forma, y niega todos los dichos del demandado. Rechaza la validez de las capturas de pantalla aportadas por el demandado, y sostiene que este no habría presentado documentación válida. Niega que durante sus viajes laborales sus hijos hayan quedado al cuidado total de su padre, ya que su madre "*posee un poder especial para poder cuidarlos y atender sus necesidades*". Por último, solicita se libre oficio al Banco Macro SA, Sucursal Tribunales a fin de constatar el incumplimiento del demandado, y se libre oficio a la Dirección Nacional de Migraciones a fin de que informe las salidas del país llevadas a cabo por parte de aquel, desde el año 2017 al día de la fecha (escrito del 24/04/2023).

Cursada vista a la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida de la IIª Nominación entiende que se debe tener en cuenta lo normado en el Art. 2.562 del CCCN, por lo que solicita que se intime a la Sra. D. a rehacer la planilla de alimentos adeudados, adecuando la misma con lo estipulado en la norma precedentemente enunciada. Asimismo, solicita se libre oficio a la Dirección Nacional de Migraciones de la Nación a fin de solicitar informes sobre los viajes realizados por la Sra. D. en el año 2021, o en su defecto se la intime a presentar su pasaporte, en virtud del reconocimiento realizado por esta última sobre tales viajes. Por último, solicita que se convoque a sus representados a fin de ser consultados con quien convivieron en el plazo que su progenitora de encontraba en el extranjero cumpliendo compromisos laborales (dictamen del 10/05/2023).

En este estado el expediente es llamado a resolver la excepción de prescripción liberatoria opuesta por el demandado.

Para resolver el caso traído a estudio, habré de expedirme sobre el instituto de la prescripción previsto en el Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN).

El Artículo 2560 del CcyC establece que el plazo de la prescripción es de cinco años, excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local. Al respecto se

dijo que la norma representa una importante novedad en materia de prescripción, en tanto establece un plazo genérico de cinco años, menor al preceptuado en el art. 4023 CC y en el art. 846 CCom., donde era de diez años. Además, en el art. 844 CCom. antes citado, la prescripción mercantil estaba “sujeta a las reglas establecidas para las prescripciones en el Código Civil”, en todo lo que no se oponía a lo dispuesto en aquel y, a su vez, el art. 846 C.C. disponía que la prescripción ordinaria en materia comercial tenía lugar “a los 10 (diez) años, sin distinción entre presentes y ausentes”, siempre que en aquella ley o en otros especiales, no se estableciera una prescripción más corta (Herrera, Marisa; Caramelo, Gustavo, Picasso, Sebastián; Código Civil y Comercial de la Nación Comentado; Tomo VI; Libro Quinto y Sexto; Editorial SAIJ- INFOJUS; Ciudad Autónoma de Buenos Aires; año 2022; Págs. 288 a 291).

Por otro lado, el Art. 2562 del mismo digesto legisla que prescriben a los dos años: a) el pedido de declaración de nulidad relativa y de revisión de actos jurídicos; b) el reclamo de derecho común de daños derivados de accidentes y enfermedades del trabajo; c) el reclamo de todo lo que se devenga por años o plazos periódicos más cortos, excepto que se trate del reintegro de un capital en cuotas; d) el reclamo de los daños derivados del contrato de transporte de personas o cosas; e) el pedido de revocación de la donación por ingratitud o del legado por indignidad; f) el pedido de declaración de inoponibilidad nacido del fraude.

Esta norma introduce otros supuestos exceptuados del plazo genérico de prescripción establecido en el Art. 2560 CCyC, que prescriben a los dos años...El inc. c se hace referencia a todas aquellas prestaciones que deban pagarse por períodos de años o plazos periódicos más cortos, con exclusión de aquellas obligaciones que tengan por objeto la devolución de un capital en cuotas. No se aplica a las obligaciones que contengan un plazo mayor a un año, dado que se trata de obligaciones periódicas, en las cuales el plazo de prescripción se computa respecto de cada una de las cuotas de manera individual. Queda excluido el reintegro de un capital que se efectúa en cuotas, dado que lo que se intenta evitar, conforme López Herrera, es la ruina del deudor por la acumulación de prestaciones fluyentes, supuesto que no se da en el

caso del reintegro de una suma, que se divide para posibilitar el pago por parte del deudor. La norma reduce el plazo que estaba previsto en el art. 4027, inc. 3, CC, y mejora su redacción, sin incurrir en una enumeración casuística. También, unifica los plazos en materia comercial, dado que el Código de Comercio fijaba un plazo decenal para el mutuo, y cuatrienal para los intereses (art. 847 CCom.). Además, establece un plazo breve para los intereses bancarios o los alquileres, como así también para los impuestos provinciales (ingresos brutos, impuesto inmobiliario) y servicios domiciliarios (agua, luz, etc.)... (Herrera, Marisa; Caramelo, Gustavo, Picasso, Sebastián; Código Civil y Comercial de la Nación Comentado; *Opus Cit*; Pág. 288 a 291).

Ahora bien, teniendo en cuenta los artículos antes mencionados, surgen las siguientes interrogantes: ¿Cuál es el régimen de prescripción aplicable a los alimentos adeudados? ¿Corresponde aplicar el plazo genérico de 5 años? o ¿Resulta asimilable al reclamo de un crédito que se devenga por años o plazos periódicos más cortos? como ser alquileres o expensas comunes.

Para responder a estos planteos, corresponde no solo recordar la naturaleza de derecho humano que reviste a la obligación alimentaria, sino también a las prescripciones contenidas en el Código Civil y Comercial. Así, el Art. 539 del CCCN dispone que la obligación de prestar alimentos no puede ser compensada, ni el derecho a reclamarlos o percibirlos, ser objeto de transacción, renuncia, cesión, gravamen o embargo alguno. No es repetible lo pagado en concepto de alimentos.

Por su parte, el Art. 540 del mismo digesto expresa que las prestaciones alimentarias devengadas y no percibidas pueden compensarse, renunciarse o transmitirse a título oneroso o gratuito.

*Calificada doctrina expone que: “los artículos 539 y 540 son complementarios y marcan entre sí un diferencial relevante entre el derecho alimentario como derecho personalísimo, inalienable e irrenunciable, entre algunas de sus características más notables, y el derecho a percibir cuotas alimentarias ya devengadas. El primero no puede ser objeto de compensación, transacción, renuncia, cesión, gravamen o embargo, mientras que las cuotas devengadas y no percibidas, todo lo contrario*

(Herrera, Marisa; De la Torre, Natalia; *Código Civil y Comercial de la Nación y leyes especiales Comentado y anotado con perspectiva de género; Tomo 4; Libro Segundo, Relaciones de Familia*; Editorial del Sur; Ciudad Autónoma de Buenos Aires; año 2022, Págs. 57 y 58).

Al continuar el análisis de la norma, las autoras citadas expresan que: *“En este sentido, cabe recordar que, si bien la prestación alimentaria tiene un contenido patrimonial, mayormente se abona o percibe en sumas de dinero, su carácter no es exclusivamente patrimonial, sino que constituye una obligación de valor para solventar, entre otras, las necesidades nutricionales, de vivienda, vestimenta, salud, etc”*. Asimismo, afirman que *“el artículo 539 cierra estableciendo la regla de no repetición de lo pagado en concepto de alimentos. En otras palabras, la persona alimentante no puede repetir contra la persona alimentada lo entregado en concepto de alimentos* (Herrera, Marisa; De la Torre, Natalia; *Opus Cit*; Pág. 58).

Como refuerzo de dicho lineamiento, se resaltó que: *Bajo el título de Prohibiciones, el artículo precisa los caracteres del derecho alimentario, cuya primera nota de distinción (aunque no se encuentre expresamente mencionada) se configura por la inherencia personal del derecho alimentario y, en consecuencia, de su indisponibilidad. Por ello, y tal como enumera en forma expresa, los alimentos son indispensables, irrenunciables, irrepetibles y no son susceptibles de transacción, gravamen o embargo* (Herrera, Marisa; Caramelo, Gustavo, Picasso, Sebastián; *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado; Tomo II; Libro II*; Editorial SAIJ-INFOJUS; Ciudad Autónoma de Buenos Aires; Año 2022, pág. 243).

Los mismos autores continúan diciendo que: *“Es una disposición de orden público con la que se pretende garantizar la existencia misma del individuo, el derecho a la vida y la integridad física. La violación a cualquiera de estas prohibiciones da lugar a la nulidad”* y concluyen que *“con la consagración de la irrepetibilidad del derecho alimentario el alcance de esta prohibición tiene que ver con la imposibilidad de reclamar la devolución de lo percibido en concepto de alimentos, aun en el caso de que la sentencia definitiva niegue al alimentado el derecho a percibirlos, o haga lugar*

*a la pretensión del alimentante de disminuir el monto o cesar la cuota. En sintonía con esta solución, la apelación de la sentencia que fija alimentos no tiene efectos suspensivos (art. 547 CCyC). (Herrera, Marisa; Caramelo, Gustavo, Picasso, Sebastián; Opus Cit; Pág. 243).*

En consonancia con el pensamiento sostenido por la doctrina mayoritaria se halla la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Necochea, quien sostuvo que: *Pero además, y esto no es una cuestión menor, no hay posibilidad jurídica de compensación en el presente caso. Ciertamente es que el Cód. Civ. y Comercial prevé la compensación de los alimentos devengados y no percibidos (art. 540) pero el apelante confunde los derechos de las niñas con los de la madre. En autos las titulares del crédito alimentario son aquella y no ésta (v. demanda fs. 48 y sentencia de esta Cámara ya citada), de donde, al no identificarse crédito alguno en cabeza del alimentante del que las niñas sean deudoras, mal podría existir compensación alguna (art. 921 CCyC y 818 del CC). En otras palabras, el pretendido crédito por cánones locativos podrá eventualmente ser reclamado a quien sea condenado a su pago o quien admita o convenga en adeudarlos, pero no a las niñas quienes, a la fecha, solo resultan destinatarias de la protección que impone la hoy denominada responsabilidad parental (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Necochea, en el juicio "S., P.V. c/G., M.G. s/ Alimentos - Expte. N° 10.313"; fecha de sentencia: 29/09/2016)".*

De lo analizado anteriormente se concluye lo siguiente: a) existe una prohibición expresa por nuestro código de fondo, de transar, convenir o compensar el derecho alimentario (y su contrapartida: la obligación alimentaria), el que reviste carácter de personalísimo; b) el derecho a percibir los alimentos devengados y no percibidos puede ser compensado, transado, o incluso renunciarse a él, pero, sólo cuando él o la alimentante que efectivamente los ha pagado solicita la repetición a los demás obligados (en caso que existieran), en la proporción que a cada uno le corresponde; c) no se puede repetir los alimentos pagados y percibidos por un alimentado (NNA), aún cuando por una sentencia definitiva se le de la razón al alimentante, o se ordene el cese o reducción de dicha cuota; d) la cuota alimentaria, a pesar de tener carácter

económico, tiene su fundamento en cuestiones extrapatrimoniales, al estar destinada a satisfacer las necesidades elementales (salud; educación; alimentos; vivienda, etc.) de niños, niñas o adolescentes; e) el crédito alimentario, y la obligación alimentaria, no deben ser tratados como créditos ordinarios, en tanto se fundan en la satisfacción de un derecho (alimento) de carácter personalísimo e inherente a la persona (derecho humano); f) la liquidación por alimentos adeudados se compone de todas las cuotas que el alimentante obligado ha dejado de abonar, y su acreedor es el alimentado (niño, niña o adolescente), y no el progenitor o progenitora conviviente que habría cubierto tal falencia; g) aunque así fuera, no se puede acreditar que el niño, niña o adolescente respecto del cual se solicita el pago de los alimentos adeudados, tuviera, en el período en el cual el alimentante no ha abonado, todas sus necesidades satisfechas de manera correcta; h) los alimentos tienen naturaleza de derechos humanos, y por ello, jerarquía constitucional; i) al estar en juego derechos de raigambre constitucional se debe tomar la decisión teniendo presente los tratados internacionales suscriptos por nuestro país.

Entonces, si el crédito alimentario exigido a través de una planilla de alimentos adeudados por la progenitora o progenitor que, en representación del NNA, solicita se le abone tal deuda, no puede ser considerado un derecho ordinario, mal podría aplicarse lo dispuesto en el Art. 2562, inciso c, del CCCN, aún cuando se trate de un reclamo que se devenga en forma mensual, es decir en un período más corto de un año. Justificar la aplicación de esta norma a la deuda alimentaria bajo el argumento de que si la persona no la ha reclamado oportunamente es porque no lo necesita, y que la necesidad es en definitiva la última ratio de toda prestación alimentaria, es volcar la carga de probar lo contrario en el alimentado (NNA), y aún más, en su representante legal, que en la generalidad de los casos es la progenitora conviviente. Aceptar tal postura no solamente resulta contrario al superior interés de todo NNA, sino también acentúa (y perpetúa) la desigualdad de género.

En refuerzo de ello, resulta necesario aclarar que la norma citada no especifica que los alimentos se encuentren por ella alcanzados. Entiendo que para que a esta le cupiere su aplicación, el legislador debiera haberlo establecido de forma expresa -o

cuanto menos en el libro propio de los derechos de las familias-, entendiendo que el instituto de los alimentos a los hijos menores de edad cuentan con una naturaleza diferente al de los contratos civiles y comerciales sujetos a esta norma. En consecuencia, si los alimentos no fueron estipulados, de manera taxativa o específica, es claro que el legislador no pretendió alcanzarlos con la prescripción bienal.

Siguiendo el razonamiento aplicado en los párrafos anteriores, tampoco resulta aplicable a la deuda alimentaria la prescripción quinquenal. Y es que, como dije anteriormente, y adelantando así mi pensamiento, la realidad es que la deuda alimentaria, en tanto tiene su fundamento en un derecho elemental, que a su vez incluye otros derechos humanos de niños, niñas y adolescentes, no puede estar sujeta a prescripción alguna. Es necesario resaltar este razonamiento, el cual hace cambiar mi criterio como magistrada, hasta ahora aplicado en los casos como el presente.

Ante una probable refutación sobre la falta de reclamo o de impulso procesal por parte de la actora, en instar la percepción de los alimentos devengados y no percibidos, habré de ponderar el hecho de que el alimentante debería haber ejercido su derecho a desobligarse realizando los depósitos correspondientes a la cuota alimentaria, en la cuenta judicial que se encuentra abierta a tal efecto, o solicitando las medidas que consideraba necesarias para satisfacer las necesidades de sus hijas, lo que tendría que haber sido su norte, tanto en este proceso, como fuera de él.

Entonces, si la Sra. D. debiera haber ejercido el derecho -en representación- de sus hijas, reclamando los alimentos al Sr. B. en el plazo que este argumenta, también debe imputarse a este que debería haber ejercido su derecho a desobligarse, abonando las cuotas alimentarias convenidas, en la modalidad convenida, con una diferencia: lo que se imputa a la Sra. D. es no haber ejercido en cierto tiempo los derechos que asisten a sus hijos. Esto implicaría imponer la sanción de la prescripción en un perjuicio directo a los NNA, quienes no pueden hacerlos valer por si mismos. Por otro lado, a la falta de cumplimiento y del ejercicio del derecho a desobligarse del Sr. B. es aplicable la teoría de los actos propios.

Debo remarcar que sostener que la premisa de que la deuda alimentaria se encuentra alcanzada por la prescripción -de 2 o 5 años, cualquiera sea- es perpetuar la violencia económica del hombre respecto de la mujer.

Sobre esto, la doctrina, cuyo criterio comparto, expresa que: *Si bien las familias monoparentales han logrado despojarse de manera significativa de la mirada peyorativa desde la cual supo (destratarlas) el viejo modelo nuclear hegemónico, ni la mayor aceptación social, ni el reconocimiento y protección legal han podido revertir algunas de las condiciones simbólicas, sociales y económicas en las que estas familias se desarrollan. Es que estas estructuras siguen estando a cargo básicamente de mujeres, quienes siguen percibiendo en promedio un 30 % menos de lo que ganan los varones por las mismas tareas, eligen carreras y acceden a trabajos que son retribuidos con peores salarios, cuadro que se agrava para las mujeres que tienen hijos/as. Y es que estas mujeres quedan atrapadas en un círculo que las enfrenta con esa carencia de recursos económicos, cuyo origen se vincula a otra escasez con la que aprenden a lidiar: la pobreza de tiempo. Claro, fruto de la desigualdad sexista sobre la cual se estructuran y despliegan en un mundo patriarcal todo el abanico de relaciones interpersonales y colectivas (Herrera, Marisa; Fernández, Silvia Eugenia, y De la Torre, Natalia (Directoras) en Tratado de Géneros, 16 Derechos y Justicia, Tomo I; Opus Cit; Pág 238)*

De esta manera, la perspectiva de género se evidencia en tanto el cuidado ha sido y sigue siendo materia -en general- que hace a las femineidades. Siguiendo a Lamm, la *“noción de cuidado refiere a las actividades indispensables para satisfacer las necesidades básicas de la existencia y reproducción de las personas, brindándoles los elementos físicos y simbólicos que les permiten vivir en sociedad, incluyendo el autocuidado, el cuidado directo de otras personas (la actividad interpersonal de cuidado), la provisión de las precondiciones en que se realiza el cuidado (la limpieza de la casa, la compra y preparación de alimentos) y la gestión del cuidado (coordinar los horarios, realizar traslados a centros educativos y otras instituciones, supervisar el trabajo de la cuidadora remunerada, entre otros)”* (Herrera, Marisa; Fernández, Silvia

Eugenia, y De la Torre, Natalia (Directoras) en Tratado de Géneros, Derechos y Justicia, Tomo I; Opus Cit; Pág 50).

Bajo esta misma inteligencia, habré de ponderar la situación de quien reclama alimentos adeudados, en donde además de haber tenido que cumplir su propia obligación de proveer alimentos, tuvo que costear la falta de aporte del progenitor no conviviente. De esta manera, quien no colabora con los alimentos al otro progenitor se encuentra inmerso en una conducta antijurídica, pues obliga al progenitor conviviente a realizar aportes por encima de sus posibilidades, las cuales fueron tenidas en cuenta al momento de la fijación de los alimentos (convenidos o determinados judicialmente).

En este orden de ideas, considero necesario destacar que, aunque la progenitora conviviente haya tenido que hacerse cargo de mayores gastos que los que por ley se le exigen, no implica que las necesidades de sus hijos hayan sido satisfechas de forma íntegra.

Aquí radica la diferencia con la doctrina que considera que los alimentos adeudados es un crédito a favor del progenitor que tuvo que solventar los gastos no abonados por el no conviviente: no podemos hablar de satisfacción de necesidades sino que tenemos que remarcar la carencia sufrida por el NNA. Suplir las necesidades básicas de un niño no garantiza el pleno goce de sus derechos, más aún cuando existe otro progenitor -u otros parientes- obligados a colaborarles. Si bien la pérdida de chance opera para el instituto del daño no patrimonial, todo el sistema de protección de los alimentos tiende a no alcanzar tal reclamo, que otorga un resarcimiento que llega cuando el daño ya fue producido.

Siguiendo esta línea de juzgamiento con perspectiva de género, el trámite de reclamo de los alimentos debidos se encuentra previsto por el Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán. Este trámite de manera alguna resulta gratuito (en el sentido amplio de la palabra) para la ejecutante. Se trata de un proceso que, si bien fuera agilizado con la entrada en vigencia del nuevo código de forma, se traduce en gastos económicos, tiempos -aún- prolongados y desgaste emocional. No obstante ello,

considero que exigir a una mujer -porque es necesario remarcar que se trata de una mujer- que tuvo que hacerse cargo de sus hijos que realice reclamos por el pago de los alimentos a favor de sus hijos, cuando esta acción debiera ser de especial importancia para el progenitor no conviviente, lo único que genera es el cansancio y el hastío que provocan el abandono de la acción. Y sostener esto desde la justicia implica una doble violencia para la mujer, la económica ejercida por el deudor y la institucional por parte de los juzgados. Y es en el convencimiento de que la justicia debe contemplar todas estas realidades que no puedo sostener este instituto procesal por encima del principio de realidad y la perspectiva de género.

Por todo ello, corresponde no hacer lugar a la excepción de prescripción liberatoria opuesta por el demandado y declarar no aplicables los Arts. 2560 y 2562 del CCCN, a este caso, por tratarse de cuestiones atinentes a alimentos.

Costas: En conformidad con lo normado por el Art. 275 del Código Procesal de Familia, y en virtud del resultado alcanzado, se imponen al Sr. B. (Art. 61 inciso 1) del CPCC).

Honorarios: Oportunamente, una vez finalizada la etapa de ejecución de la planilla de deuda.

Por todo lo expuesto;

#### **RESUELVO:**

**I) DECLARAR LA INAPLICABILIDAD** de los Arts. 2560 y 2562 del Código Civil y Comercial de la Nación para el presente caso, por tratarse de cuestiones atinentes a alimentos, según se considera.

**II) NO HACER LUGAR** a la excepción de prescripción liberatoria opuesta por el Sr. B., en contra del derecho de la Sra. D. a reclamar alimentos devengados y no percibidos, según se considera.

**III) IMPONER COSTAS:** Al Sr. B., según se considera.

**IV) DIFERIR HONORARIOS:** Para su oportunidad, según se considera.

**V) NOTIFICAR** a la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad

Restringida de la IIª Nominación.

**VI) REABRIR** los plazos procesales que se encontraren suspendidos mediante providencia del 14/04/2023. Cumplido con ello, y una vez firme esta resolución, vuelvan los autos a despacho para resolver la impugnación de la planilla de alimentos adeudados planteada por el Sr. B., en contra de la liquidación realizada por la Sra. D.

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**Fecha: 13/06/2023**